



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-23/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO, SENADOR DE LA REPÚBLICA, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA A FAVOR DE LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN INDEBIDA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN RAZÓN DE LA PUBLICACIÓN DE DIVERSOS MENSAJES A TRAVÉS DE SU PERFIL DE LA RED SOCIAL *TWITTER*, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023.**

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintitrés.

## ANTECEDENTES

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se recibió escrito de queja signado por Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General de este Instituto<sup>1</sup>, por el que denuncia a **César Cravioto Romero, Senador de la República**, por hechos que, a su juicio, constituyen promoción personalizada de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; uso indebido de recursos públicos y promoción indebida del partido político Morena a través de la difusión de su logo en diversas publicaciones en su perfil de la red social *Twitter*.

Por lo anterior, el denunciante solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de que: *"...SE ORDENE A CÉSAR CRAVIOTO ROMERO, EN SU CARÁCTER DE SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA CIUDAD DE MÉXICO, A EFECTO DE QUE ELIMINE DE SU CUENTA DE TWITTER TODAS AQUELLAS PUBLICACIONES QUE BUSQUEN PROMOCIONAR LA IMAGEN DE LA JEFA DE GOBIERNO CON FINES DEL PROCESO FEDERAL 2023-2024. ASÍ MISMO ELIMINE DE SU PÁGINA OFICIAL DE SENADOR EL LOGOTIPO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y CONDUZCA SU ACTUAR BAJO EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD POR OSTENTAR UN CARGO DE REPRESENTACIÓN."*

De igual manera, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, a efecto de que el denunciado *"OMITA*

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le denominara *el denunciante o quejoso*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-23/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023

*PROMOCIONAR LA IMAGEN, NOMBRE Y CARGO DE LA JEFA DE GOBIERNO PARA FINES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.”*

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** El veintitrés de febrero del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente citado al rubro, reservándose la admisión y el emplazamiento. Asimismo, con la finalidad de obtener indicios suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la queja de mérito, la autoridad sustanciadora requirió diversa información a César Cravioto Romero, Senador de la República y a la red social *Twitter*.

De igual manera, y por resultar necesario para la debida integración del expediente en que se actúa, la Unidad Técnica de lo Contencioso, requirió la intervención de la Dirección del Secretariado, a efecto de que, en funciones de Oficialía Electoral, certificara el contenido de las ligas de internet proporcionadas por el denunciante en su escrito inicial.

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
César Cravioto Romero, Senador de la República	INE-UT/01318/2023 24/02/2023	Correo electrónico recibido el veintiocho de febrero del año en curso, a través del cual se adjunta el escrito firmado por César Arnulfo Cravioto Romero, Senador de la República
Twitter	A través del formulario de requerimientos legales 24/02/2023	Sin respuesta

**III. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.** Por otro lado, mediante proveído de veinticuatro de febrero del presente año, se ordenó certificar el contenido de las publicaciones referidas por el denunciante en su escrito inicial queja, cuyo resultado se hizo constar mediante Acta Circunstanciada instrumentada por personal adscrito a la Unidad Técnica en dicha fecha.

**IV. ADMISIÓN DE LA QUEJA, PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.** En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, acordó admitir la queja y remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-23/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 470, párrafo 1, incisos a) y c); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

#### SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se ha expuesto, el Partido de la Revolución Democrática denunció la presunta realización de **promoción personalizada** a favor de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, el supuesto **uso indebido de recursos públicos** y el posicionamiento indebido del partido político **Morena**, a través del logotipo del partido de referencia, en la red social Twitter del Senador de la República, César Arnulfo Cravioto Romero, derivado de que dicho funcionario a juicio del quejoso, ha realizado diversas publicaciones en su perfil de la red social *Twitter*, en las que a dicho del quejoso pretende posicionar la imagen y exaltar las cualidades y virtudes de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, de cara al proceso electoral federal 2023-2024, así como al partido político Morena.

Para mayor referencia, a modo de ejemplo, se insertan las imágenes de dichas circunstancias.

Dirección electrónica	
	<p>Publicación de 17 de febrero de 2023 <a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1626665697219600399">https://twitter.com/craviotocesar/status/1626665697219600399</a></p> 
<p>Publicación del 19 de febrero de 2023 <a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1627409237302210560">https://twitter.com/craviotocesar/status/1627409237302210560</a></p>	<p>Publicación del 19 de febrero de 2023 <a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1627441186842484737">https://twitter.com/craviotocesar/status/1627441186842484737</a></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-23/2023**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023**

Dirección electrónica	
<p><b>Publicación del 19 de febrero de 2023</b> <a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1627466429644566529">https://twitter.com/craviotocesar/status/1627466429644566529</a></p>	<p><b>Publicación del 19 de febrero de 2023</b> <a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1627486683309670401">https://twitter.com/craviotocesar/status/1627486683309670401</a></p>
<p><b>Publicación del 20 de febrero de 2023</b> <a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1627687426469625858">https://twitter.com/craviotocesar/status/1627687426469625858</a></p>	<p><b>Publicación del 20 de febrero de 2023</b> <a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1627760831042670598">https://twitter.com/craviotocesar/status/1627760831042670598</a></p>
<p><b>Publicación de 21 de febrero de 2023</b> <a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1628093488725098516">https://twitter.com/craviotocesar/status/1628093488725098516</a></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-23/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023

### **PRUEBA OFRECIDA POR EL DENUNCIANTE**

1. **Documental pública.** Consistente en la certificación de los siguientes links, mismos que contienen los videos materia de la presente queja, por parte de la secretaria ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en funciones de Oficialía Electoral, que da cuenta de la realización indebida de lo expresado.

- <https://twitter.com/craviotocesar>
- <https://twitter.com/craviotocesar/status/1628093488725098516>

### **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

1. **Acta circunstanciada**, instrumentada el veinticuatro de febrero del año en curso, por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a través de la cual se constató el contenido de las ligas electrónicas referidas por el denunciante.
2. **Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/70/2023**, instrumentada por la Dirección del Secretariado en ejercicio de las atribuciones de Oficialía Electoral, de cuyos resultados se advierte que las publicaciones materia de la denuncia referidas por el denunciante ya no se encuentran visibles.
3. Escrito firmado por **César Arnulfo Cravioto Romero**, Senador de la República, a través del cual indicó:

*“.. Por lo que respecta a lo solicitado en los incisos a) y b), concerniente a informar si la cuenta <https://twitter.com/craviotocesar> es de mi uso personal, se tiene a bien informar que dicha cuenta pertenecen al suscrito en calidad de ciudadano, por lo que son administrados por mi persona; siendo necesario que esta autoridad tome en cuenta que las redes sociales son una herramienta de comunicación social reciente para el desarrollo de la democracia mexicana, la cual amplía la difusión de ideas y opiniones para dar mayor entrada de información al debate público, fortaleciendo así la democracia en el país, aun cuando por su novedad no existe todavía una regulación apropiada ni en términos internacionales, nacionales, electorales, ni en el régimen interior del partido. Esta falta de regulación debe ser considerada dado el incremento del uso de este tipo de herramientas pues, en casos como el presente debe existir un mandato claro para que se realicen las investigaciones pertinentes y necesarias con el fin de evitar dar por ciertos los pronunciamientos carentes de probidad.*

*Respecto a lo solicitado en el numeral I. incisos a), b), c), d) y e), refertes a las publicaciones de las ligas <https://twitter.com/craviotocesar/status/1626665697219600399> y <https://centralmunicipal.mx/opinion/2023/02/16/claudia-y-el-respeto-de-la-ciudadania/>, se hace de su conocimiento que tales publicaciones fueron difundidas por iniciativa propia, sin que hubiera mediado solicitud o instrucción de persona alguna para su difusión.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-23/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023

*Precisando lo anterior no resultan procedentes los requerimientos marcados con los incisos c) y d) al depender de una respuesta afirmativa del inciso a).*

*De igual forma resulta fundamental informar que las publicaciones aludidas fueron difundidas en mi ejercicio al derecho humano y principio de libertad de expresión y opinión, consignados en los artículos 1.º, 6.º y 7.º de la Constitución general que establecen que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla.*

*Además, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Por tanto, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.*

*De igual forma, la Sala Superior ha sostenido que las libertades de expresión e información deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vista diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.*

*También se ha razonado que la libertad de expresión de los funcionarios públicos debe entenderse como un deber para comunicarle a la ciudadanía cuestiones de interés público, e implica que tengan la posibilidad de emitir opiniones en diferentes contextos, siempre que con ello no se realice promoción personalizada, se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la contienda.*

*Así, en una democracia representativa, como la que posee México, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.*

*Al respecto, la SCJN destacó, en la Jurisprudencia 1.ª CDXIX/2014 (10.ª) de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL"1 que la dimensión política de la libre expresión en una democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.*

*Por lo que respecta a lo solicitado en el numeral II, incisos a), b), c), d) y e) se hace de su conocimiento que tales publicaciones son inexistentes, ya que las direcciones electrónicas proporcionadas por esa autoridad no redireccionan a alguna página que muestre los supuestos videos por los cuales la parte actora alega las supuestas trasgresiones a la normativa electoral; aunado a que, de una amplia búsqueda en el perfil <https://twitter.com/craviotocesar>, tampoco se desprende la existencia de las mismas..."*

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-23/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.<sup>2</sup>

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- ✓ Es un hecho público y notorio que se llevará a cabo el Proceso Electoral Federal 2023-2024, para elegir diversos cargos de elección popular, entre ellos, a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, el cual dará inicio en el mes de septiembre del año dos mil veintitrés.<sup>3</sup>
- ✓ Del acta circunstanciada de veinticuatro de febrero del año en curso, instrumentada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se advirtió la publicación de diversos mensajes relacionados con la actividad que ha llevado a cabo la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en diversas entidades federativas, así como el emblema del partido político Morena en el perfil de la red social *Twitter* del denunciado.
- ✓ De acuerdo con el acta circunstanciada de veinticuatro de febrero del año en curso, instrumentada por el personal de la Dirección del Secretariado, se tiene acreditado que, en dicha fecha, cesó la difusión de siete contenidos alojados en el perfil de *Twitter* del Senador César Cravioto Romero denunciados por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja.
- ✓ Respecto de dos materiales denunciados, se advierte que se encuentran actualmente alojados en el perfil de la red social *Twitter* del denunciado, correspondientes a los siguientes links <https://twitter.com/craviotocesar> y <https://twitter.com/craviotocesar/status/1626665697219600399>.
- ✓ El Senador de la República, César Arnulfo Cravioto Romero, indicó que la cuenta de *Twitter* materia de denuncia, es de su uso personal y que es administrada por él mismo; que las publicaciones realizadas el diecisiete de

<sup>2</sup> SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021.

<sup>3</sup> Artículos 40, párrafo 2, y 225, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-23/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023

febrero del año en curso, fueron difundidas por iniciativa propia, sin que hubiera mediado solicitud o instrucción de persona alguna para su difusión.

- ✓ Asimismo, el Senador en comento, precisó que, en relación con las publicaciones del diecinueve, veinte y veintiuno de febrero del año en curso, alojadas en su perfil de la red social Twitter, dichas publicaciones son inexistentes, ya que las direcciones electrónicas proporcionadas por esa autoridad no redireccionan a alguna página que muestre los supuestos videos por los cuales la parte actora alega las supuestas trasgresiones a la normativa electoral; aunado a que, de una amplia búsqueda en el perfil <https://twitter.com/craviotocesar>, tampoco se desprende la existencia de las mismas.

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) ***Apariencia del buen derecho.*** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) ***Peligro en la demora.*** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) ***La irreparabilidad de la afectación.***
- d) ***La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.***

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-23/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que **el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-23/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>4</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

### I. MARCO NORMATIVO

#### A. Redes Sociales

La Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos. Derivado de ello, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable evitar

---

<sup>4</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-23/2023**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023**

limitaciones injustificadas o desproporcionadas al derecho de la ciudadanía a expresarse a través de internet, criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*.<sup>5</sup>

Asimismo, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone el conocimiento del contenido buscado y la intención de acceder a determinado material. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece incluso al margen de la voluntad del usuario.<sup>6</sup>

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*.<sup>7</sup>

Ahora bien, aun cuando la Sala Superior ciertamente ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.<sup>8</sup>

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia señaló que la autoridad competente para resolver sobre la posible ilegalidad de un material específico tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta. Estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aún y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

---

<sup>5</sup> Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

<sup>6</sup> Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

<sup>7</sup> Consultable <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=A&sWord=Jurisprudencia,18/2016>

<sup>8</sup> Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-23/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023

Incluso, la SCJN ha establecido que el apego al parámetro de regularidad constitucional de una medida que tenga por objeto limitar el derecho humano de libertad de expresión a través de las redes sociales, resulta indispensable que: (I) estén previstas por ley; (II) tengan un fin legítimo; y (III) sean necesarias y proporcionales, de manera que la restricción resulte excepcional y la permisión sea la regla general en la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, a través de la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES*.<sup>9</sup>

## **B. Prohibiciones que los servidores públicos deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral**

### *Constitución Federal.*

#### **“Artículo 134.**

[...]

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público [...].”*

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los **principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos**, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

<sup>9</sup> Consultable en el sitio web [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semanao=1&tabla=&Referencia=&Tema,](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semanao=1&tabla=&Referencia=&Tema,)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-23/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023

Ambos dispositivos, de manera complementaria, **imponen deberes específicos** a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, **relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.**

Además, **no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.**

El ámbito de prohibición constitucional está referido, además, de la utilización material de servicios públicos –en los términos del artículo 134 de la norma fundamental- también al **deber de abstenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con el objetivo de influir en las preferencias electorales** de la ciudadanía a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a los servidores públicos para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de la ciudadanía, mediante la utilización de recursos públicos.

En específico, tratándose de los medios de comunicación, mediante el uso adecuado de éstos, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda. Para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción **tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.**

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal<sup>10</sup>, bien entonces la adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

---

<sup>10</sup> Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-23/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b. Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente<sup>11</sup>:

- a. La obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- b. Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, **hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral**.

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

***“Artículo 449.***

***1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:***

---

<sup>11</sup> Ver sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-23/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023

*[...] c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

*d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;*

*e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;*

*f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata [...].”*

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal–, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de servidores públicos en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en **coacción o presión al electorado**, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**.

Por lo que **no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por servidores públicos cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones**.

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado, dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones<sup>12</sup>:

---

<sup>12</sup> Ver sentencia SUP-JDC-865/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-23/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad<sup>13</sup>.
- Punto de vista cualitativo: **relevancia de las funciones** para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares<sup>14</sup>.
- Prohibiciones a servidores públicos: **desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales**<sup>15</sup>.
- **Especial deber de cuidado** de servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado **atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades**, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público, que en el caso que nos ocupa, se acota al:

- **Poder Legislativo:** encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

En el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación popular. Si bien, en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.

---

<sup>13</sup> Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)

<sup>14</sup> Ver sentencia SUP-JRC-678/2015

<sup>15</sup> Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-23/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023

Así, **existe una bidimensionalidad en los servidores públicos de este poder pues convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista.**

Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido, **resulta válido para las y los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política)**, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley.

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir **la prohibición a los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular**, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, **lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.**

### **C. Promoción personalizada**

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup> determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

1. La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
2. Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

---

<sup>16</sup> SUP-REP-3/2015, SUP-REP-5/2015, y SUP-REP-179/2016 entre otros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-23/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023

3. La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
4. Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de personas servidoras públicas, cualquiera que sea el medio para su difusión;
5. Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
6. Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, *internet*, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las personas servidoras públicas, son los siguientes:<sup>17</sup>

1. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
2. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
3. **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en

---

<sup>17</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-23/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023

posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En efecto, el artículo 134 constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 Bis establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los Entes Públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracción I, inciso a), de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada.

En este sentido, la Sala Superior<sup>18</sup> ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

La promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos<sup>19</sup>.

## II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En ese sentido, de la revisión del escrito de denuncia se advirtió la solicitud del dictado de medidas cautelares para los siguientes efectos:

- *“...SE ORDENE A CÉSAR CRAVIOTO ROMERO, EN SU CARÁCTER DE SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA CIUDAD DE MÉXICO, A EFECTO*

<sup>18</sup> Ver SUP-JRC-571/2015 y SUP-JDC-2002/2016

<sup>19</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-23/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023

*DE QUE ELIMINE DE SU CUENTA DE TWITTER TODAS AQUELLAS PUBLICACIONES QUE BUSQUEN PROMOCIONAR LA IMAGEN DE LA JEFA DE GOBIERNO CON FINES DEL PROCESO FEDERAL 2023-2024. ASÍ MISMO ELIMINE DE SU PÁGINA OFICIAL DE SENADOR EL LOGOTIPO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y CONDUZCA SU ACTUAR BAJO EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD POR OSTENTAR UN CARGO DE REPRESENTACIÓN.”*

- De igual manera, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, a efecto de que el denunciado “OMITA PROMOCIONAR LA IMAGEN, NOMBRE Y CARGO DE LA JEFA DE GOBIERNO PARA FINES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.”

## DECISIÓN

### A. Actos consumados

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, dado que los enlaces electrónicos que a continuación se indican, actualmente ya no se encuentran disponibles, por lo anterior, se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

No	Dirección electrónica
1	<a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1627409237302210560">https://twitter.com/craviotocesar/status/1627409237302210560</a>
2	<a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1627441186842484737">https://twitter.com/craviotocesar/status/1627441186842484737</a>
3	<a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1627466429644566529">https://twitter.com/craviotocesar/status/1627466429644566529</a>
4	<a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1627486683309670401">https://twitter.com/craviotocesar/status/1627486683309670401</a>
5	<a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1627687426469625858">https://twitter.com/craviotocesar/status/1627687426469625858</a>
6	<a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1627760831042670598">https://twitter.com/craviotocesar/status/1627760831042670598</a>
7	<a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1628093488725098516">https://twitter.com/craviotocesar/status/1628093488725098516</a>

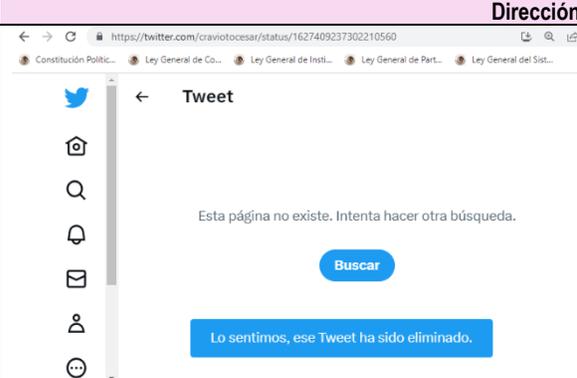
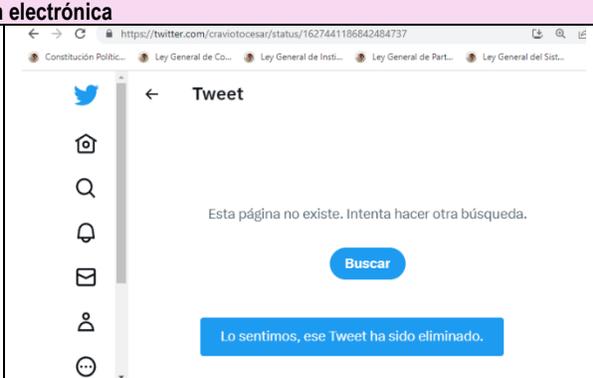
Lo anterior es así, ya que no es posible acceder a su contenido, como se advierte de las siguientes imágenes:

Dirección electrónica	
Publicación del 19 de febrero de 2023 <a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1627409237302210560">https://twitter.com/craviotocesar/status/1627409237302210560</a>	Publicación del 19 de febrero de 2023 <a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1627441186842484737">https://twitter.com/craviotocesar/status/1627441186842484737</a>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-23/2023**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023**

Dirección electrónica	
	
<p><b>Publicación del 19 de febrero de 2023</b> <a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1627466429644566529">https://twitter.com/craviotocesar/status/1627466429644566529</a></p> 	<p><b>Publicación del 19 de febrero de 2023</b> <a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1627486683309670401">https://twitter.com/craviotocesar/status/1627486683309670401</a></p> 
<p><b>Publicación del 20 de febrero de 2023</b> <a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1627687426469625858">https://twitter.com/craviotocesar/status/1627687426469625858</a></p> 	<p><b>Publicación del 20 de febrero de 2023</b> <a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1627760831042670598">https://twitter.com/craviotocesar/status/1627760831042670598</a></p> 
<p><b>Publicación de 21 de febrero de 2023</b> <a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1628093488725098516">https://twitter.com/craviotocesar/status/1628093488725098516</a></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-23/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023



Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables. En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un acto que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que el material referido fue eliminado, lo cual se acredita con el acta circunstanciada de veinticuatro de febrero del año en curso.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-23/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, del análisis preliminar propio de esta sede cautelar, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Criterio similar sostuvo esta Comisión en los acuerdos **ACQyD-INE-26/2022**, **ACQyD-INE-55/2022**, **ACQyD-INE-139/2022**, y **ACQyD-INE-20/2023**, dictados el veintiocho de febrero, veintinueve de marzo y veintitrés de junio, de dos mil veintidós, y el último el veinticuatro de febrero del año en curso, en los expedientes UT/SCG/PE/MORENA/JL/CHIH/61/2022, UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022, UT/SCG/PE/MORENA/OPL/HGO/344/2022 y **UT/SCG/PE/RAPR/CG/493/2022** respectivamente.

## B. Material denunciado que se difunde actualmente

1. Material alojado en el link <https://twitter.com/craviotocesar/status/1626665697219600399>, cuyo contenido es el siguiente:

<a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1626665697219600399">https://twitter.com/craviotocesar/status/1626665697219600399</a>	
	<p><b>Publicación del 17 de febrero de 2023 a la 1:31 pm, con el siguiente contenido:</b></p> <p><i>La cercanía de la #JefaDeGobierno @ClaudiaShein con la ciudadanía se constata con los resultados y alcances de su trabajo en la #CiudadDeMéxico.</i></p> <p><i>¡Entre programas sociales, obra pública y proyectos, l@s capitalin@s se benefician diariamente!</i></p> <p><i>@Central_CM:</i></p>

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- La publicación en comento corresponde a una nota de opinión en del medio periodístico digital denominado **“Central Municipal”** con dirección electrónica <https://centralmunicipal.mx/opinion/2023/02/16/claudia-y-el-respeto-de-la-ciudadania/>, cuyo contenido se transcribe a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-23/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023

<https://centralmunicipal.mx/opinion/2023/02/16/claudia-y-el-respeto-de-la-ciudadania/>

**¡Claudia! y el respeto de la ciudadanía**

por **CM**

febrero 16, 2023

en **Opinión**



La 4T está cada día más fuerte en la Ciudad. La transformación que encabeza la Jefa de Gobierno es imparable; es ella quien trabaja día a día por el bienestar del pueblo, por dejar cada día una ciudad más justa y segura. Bajo su administración los recursos públicos se están destinando para el beneficio de la gente.

Claudia Sheinbaum, está haciendo un recorrido por las 16 Alcaldías, y es un gusto constatar en territorio la cercanía que tiene con la gente que está constatando de viva voz los resultados y alcances de su gobierno.

Ha anunciado la implementación del programa "Bachetón" en las 16 alcaldías de la capital donde iniciará el 20 de febrero en Magdalena Conteras, y así colonia por colonia, además de atender el cambio de luminarias lo cual se realizará a lo largo de 4 meses.

También dio el banderazo al arranque de dos programas que se implementarán en las 16 alcaldías de la ciudad.

El primero es Bienestar en tu colonia y el segundo tiene como meta mejorar la prestación de los servicios de salud y el abasto de medicamentos con la participación del IMSS y el INSABI.

La Doctora Sheinbaum realizará visitas sorpresa a los centros de salud capitalinos para constatar el funcionamiento de los servicios y no dar oportunidad a que "lo pongan muy bonito".

"Queremos que haya medicamentos en todos los Centros de Salud, que haya médicos, vamos a basificar a todo el personal de salud de la ciudad. Se van a equipar todos los hospitales del gobierno de la Ciudad con una inversión de alrededor de 2 mil millones de pesos para este sector", ha informado.

En cuanto al programa "Bienestar en Tu Colonia" éste se implementará en 333 barrios, pueblos y colonias de la ciudad y consistirá en arreglar calles, luminarias, hacer Senderos Seguros, Jornadas de Salud, así como trámites para actas de nacimiento, regularización de la tierra, Tesorería, e incluso atender quejas si a alguien le está llegando muy elevado el agua o el predial.

Claudia Sheinbaum está muy interesada en que la ciudadanía conozca las obras que se harán este año en las 16 alcaldías. Para este 2023 el Gobierno capitalino contempla la inversión de 23 mil millones de pesos en obras de fortalecimiento de infraestructura social, educativa y movilidad.

Los programas sociales en la capital han sido un éxito, y además su gobierno ha gastado 37 mil millones de pesos en la renovación de la Línea 1.

No todos los eventos se están realizando en las explanadas de las alcaldías; en algunos casos se llevan a cabo en espacios que han sido intervenidos, por ejemplo, parques lineales.

Nuestro proyecto de transformación sigue avanzando, en las encuestas la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum cada vez sobresale más por el excelente trabajo que realiza en la capital.

Por segundo mes consecutivo en 2023, la doctora Sheinbaum se posicionó como la mejor opción para ser la candidata de Morena para la Presidencia, de acuerdo con la última encuesta de El Heraldo.

Para la medición se preguntó a mil personas mayores de edad. Claudia Sheinbaum obtuvo 30.40%, le sigue Marcelo Ebrard con 23.50%, Adán Augusto López, con 17.60%, Ricardo Monreal con 10.20% y 18.30% no sabe.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-23/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023

<https://centralmunicipal.mx/opinion/2023/02/16/claudia-y-el-respeto-de-la-ciudadania/>

\* Fin de la nota de opinión

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, relacionadas al material analizado en el presente apartado, dado que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, **no se actualizan los elementos de urgencia, imperiosa necesidad o peligro en la demora** para su dictado, si se toma en cuenta que la posible afectación, incidencia o daño que alega el denunciante se materializaría o concretaría en procesos electorales futuros cuyo inicio es temporalmente lejano. Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

Del análisis integral al escrito de queja, así como a las pruebas y elementos que obran en autos, se advierte que el denunciante dirige sus argumentos a evidenciar que el **Senador de la República, César Arnulfo Cravioto Romero**, transgrede la Constitución General y las leyes electorales (promoción personalizada a favor de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, el supuesto uso indebido de recursos públicos y el posicionamiento indebido del partido político Morena en su red social *Twitter*) **en detrimento de la equidad de la contienda en el próximo proceso electoral federal a celebrarse en dos mil veinticuatro**.

En efecto, el argumento central del denunciante consiste en acreditar que dicho funcionario público ha realizado diversas publicaciones en su perfil de la red social *Twitter*, tales como la que se analiza, en las que a dicho del quejoso pretende posicionar la imagen y exaltar las cualidades y virtudes de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, de cara al proceso electoral federal 2023-2024, y el presunto uso indebido de recursos públicos, vulnerando así, el principio de equidad en la próxima contienda.

En mérito de lo anterior, a efecto de evitar que este tipo de conductas afecten la equidad de la contienda e influyan en la voluntad del electorado en el marco del proceso comicial indicado, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.

Sentado lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias, como se dijo al inicio del presente apartado, considera que la medida cautelar solicitada por el denunciante resulta improcedente ya que **no se actualizan los elementos de urgencia, imperiosa necesidad o peligro en la demora** para su dictado.

En efecto, tratándose del proceso electoral federal para la renovación de diversos cargos de elección popular, entre ellos del Titular del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 225, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-23/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023

Procedimientos Electorales, iniciará en septiembre del año previo a la elección, en el caso concreto, iniciaría en septiembre del año dos mil veintitrés, es decir **faltan siete meses para su eventual inicio**.

Como se advierte, no existe justificación para que, en este momento, se dicte una medida precautoria que tenga por objeto el retiro, remoción o suspensión de mensajes o contenidos en redes sociales relativos a la publicación hoy denunciada, difundida por un servidor público en ejercicio de sus libertades de pensamiento, expresión y asociación, en virtud de que los posibles daños o consecuencias que podrían provocar están íntimamente vinculados con el proceso electoral federal, el cual aún no inicia, siendo que la determinación acerca de la validez o no de las conductas denunciadas será objeto de pronunciamiento de fondo por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En otros términos, tomando en consideración los tiempos legales que marcan el inicio, desarrollo y jornada electoral del indicado proceso electoral federal se arriba a la conclusión preliminar **que no existe justificación para dictar medidas cautelares** en los términos pretendidos por el denunciante, antes de que se dicte la resolución de fondo de este asunto.

A similares consideraciones ha arribado esta Comisión en los siguientes asuntos:

Expediente	Acuerdo	Impugnación
UT/SCG/PE/PRI/CG/304/2022	ACQyD-INE-121/2022 23/05/2022	SUP-REP-394/2022
UT/SCG/PE/PRI/CG/305/2022	ACQyD-INE-122/2022 23/05/2022	SUP-REP-393/2022
UT/SCG/PE/PRD/CG/336/2022 Y SUS ACUMULADOS	ACQyD-INE-138/2022 23/06/2022	SUP-REP-511/2022
UT/SCG/PE/MORENA/CG/456/2022	ACQyD-INE-174/2022 31/10/2022	SUP-REP-749/2022

En efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente **SUP-REP-394/2022**, razonó que la temporalidad es relevante para definir la urgencia en el dictado de las medidas cautelares:

*Cabe aclarar que esta conclusión no prejuzga sobre el argumento del actor respecto a la actualización del elemento temporal de la infracción, pues se trata del análisis de una cuestión diversa. Respecto al dictado de la medida cautelar, **la temporalidad es un elemento que, en este caso, resulta relevante para definir la falta de urgencia del dictado de las medidas cautelares**, pero ello de ninguna manera implica que por la anticipación de las conductas denunciadas no se pudieran considerar actos anticipados*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-23/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023

*de precampaña o campaña respecto al proceso electoral federal 2023-2024, sino simplemente que, de serlo, resultarían reparables en la sentencia de fondo.<sup>20</sup>*

[Énfasis añadido]

En este sentido, este órgano colegiado concluye que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no tiene base alguna para dictar una medida cautelar respecto de la supuesta comisión de la presunta promoción personalizada a favor de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, ya que en este asunto **no se actualizan los elementos de urgencia, imperiosa necesidad o peligro en la demora**, por las razones indicadas con anterioridad, aunado a que el material se encuentra alojado en el medio periodístico digital denominado “**Central Municipal**”, y compartido por el Senador en su perfil de la red social *Twitter*, circunstancia que se encuentra tutelada por la **presunción de licitud de la que goza la labor periodística**, la cual sólo puede ser superada cuando exista prueba en contrario.

2. De igual manera, el partido político denunciante solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en que se ordene el retiro del logotipo del partido político de su página oficial, la cual fue localizada en el enlace: <https://twitter.com/craviotocesar>.

Para mayor referencia se agrega la imagen de dicho perfil de la red social perteneciente a César Arnulfo Cravioto Romero:



De lo anterior, se advierte lo siguiente

<sup>20</sup> Visible en la página 17 de la sentencia de referencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-23/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023

- Del perfil de la red social *Twitter* del Senador, César Cravioto Romero, alojada en la liga de Internet <https://twitter.com/craviotocesar>, se advierte la imagen/logotipo del partido político Morena, seguido de la leyenda *La esperanza de México*.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

Entre las conductas denunciadas, se encuentra la presunta promoción indebida del partido político Morena, solicitando que *la autoridad debe de ordenarle que su página oficial de TWITTER elimine en primera el logotipo del partido MORENA, y se conduzca como un representante de todas las personas*.

Al respecto, cabe señalar que, el funcionario denunciado cuenta con las libertades de asociación y expresión en la vertiente política y, por tanto, en apariencia del buen derecho no existe impedimento alguno para que el Senador de referencia, pueda utilizar el emblema del partido político Morena en su perfil de la red social *Twitter*, como ciudadano o como servidor público.

Lo anterior, en virtud de que las personas legisladoras, en el ejercicio de su cargo, en este caso, el Senador denunciado, no pierde sus derechos partidarios, ni se desvincula del instituto político que lo propuso como candidato; al contrario, en principio, buscan legítimamente defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que emana, sin que se ignore o disminuya la esencia del cargo y su tarea principal; a saber: la representación de la soberanía popular en la función legislativa.

Bien entonces, la libertad de pensamiento, expresión y actuación de las y los senadores, pueden estar legítimamente orientados e, inclusive, identificados por la ideología de los partidos políticos que las y los postularon, por tanto, César Cravioto, al ser un funcionario emanado de las filas del partido político Morena, se considera, en sede cautelar que, puede utilizar el emblema de su partido.

En ese contexto, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, resulta aceptable que se utilice (en este caso en su red social *Twitter*) el emblema del partido del que emana para ejercer su encargo, dado que el instituto político constituye el elemento en común que identifica a los integrantes de un grupo parlamentario, en el caso se nos ocupa el de Morena, el cual sólo es identificable mediante su denominación y el emblema o logotipo que lo caracteriza, lo anterior,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-23/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023

de conformidad al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-87/2009 y acumulado.<sup>21</sup>

Incluso, en el Congreso de la Unión, las fracciones parlamentarias acostumbran a identificarse con la denominación y emblemas del partido al que corresponden, lo que es congruente con lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que precisan que el grupo parlamentario es el conjunto de personas legisladoras según su afiliación de partido.

En este sentido, del análisis bajo la apariencia del buen derecho a los hechos denunciados, esta Comisión no advierte una evidente ilegalidad en el hecho de que el legislador denunciado utilice el emblema del partido MORENA en su perfil personal de Twitter, ni que con dicha imagen se pongan en riesgos los principios rectores de la materia electoral y, de ahí, la improcedencia de la medida cautelar.

Es importante destacar que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

### **3. Uso indebido de recursos públicos**

Asimismo, respecto a que los hechos denunciados que a juicio del quejoso actualizan un probable uso indebido de recursos públicos, de conformidad a lo siguiente: *De lo anterior se colige que César Cravioto, en su carácter de senador de la República por la Ciudad de México, con las acciones que pretende realizar al hacer promoción personalizada a favor de la jefa de gobierno y hacer uso indebido de recursos públicos, transgrede las disposiciones constitucionales y legales, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.*

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades

---

<sup>21</sup> Visible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00087-2009>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-23/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023

en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

*Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.*

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

### III. TUTELA PREVENTIVA

Finalmente, por lo que respecta a la solicitud de tutela preventiva, realizada por el denunciante al indicar que: “OMITA PROMOCIONAR LA IMAGEN, NOMBRE Y CARGO DE LA JEFA DE GOBIERNO PARA FINES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.”, es igualmente **improcedente** pues, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, dicha petición versa sobre hechos futuros de realización incierta, considerando la lejanía al Proceso Electoral Federal 2023-2024, y en virtud de que en el expediente no obra elemento probatorio o constancia alguna que sirva de base para considerar que se ejecuten acciones o conductas de la misma naturaleza o en su caso contraventoras de la normatividad en la materia.

Lo anterior, tiene como consecuencia la improcedencia de la tutela preventiva solicitada al no existir una base de aparente violación a la normativa electoral.

Además, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-23/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023

existe seguridad de que sucederán.<sup>22</sup> En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:<sup>23</sup>

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>24</sup> ha determinado que, para dictar la medida, la autoridad encargada de su dictado debe demostrar que existe un peligro real y determinado que debe evitarse.

Esto significa que para su **concesión no basta con una mera suposición, sino que debe evidenciarse la existencia de un riesgo inminente** de transgresión a los principios de la función electoral, **basada en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito puedan generarse nuevamente.**

---

<sup>22</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

<sup>23</sup> ÍDEM

<sup>24</sup> Ver SUP-REP-511/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-23/2023**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023**

A similar conclusión arribó este órgano colegiado al emitir el acuerdo ACQyD-INE-138/2022, aprobado en la Quincuagésima Sexta sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída dentro del expediente SUP-REP-511/2022 y ACQyD-INE-171/2022, aprobado en la Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO, numeral II, apartados A y B, numerales 1, 2 y 3**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** la tutela preventiva solicitada bajo los argumentos y consideraciones del considerando **CUARTO, apartado III**, de la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**CUARTO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-23/2023**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/63/2023**

sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Décima Sesión** Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el **dos** de **marzo** de **dos mil veintitrés** por **unanimidad** de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**